



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/64/2022.

ACTORES: JESÚS MARTÍN OJEDA MÉNDEZ, LEÓN EZEQUIEL OJEDA ÁNGELES Y LEONEL SÁNCHEZ ZARATE.

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES:
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO E INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ELECCIONES DEL AYUNTAMIENTO, AMBOS DE SALINA CRUZ, OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro indicado; interpuesto por Jesús Martín Ojeda Méndez, León Ezequiel Ojeda Ángeles y Leonel Sánchez Zarate, quienes se ostentan como autoridades auxiliares electas de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca; en contra de las y los integrantes del Ayuntamiento e integrantes de la Comisión Especial de Elecciones del Ayuntamiento, ambos de Salina Cruz, Oaxaca,

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

controvirtiendo la resolución de veintiocho de marzo dictada en el expediente CEE/01/2022 del índice de la citada comisión.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Juicio de la Ciudadanía Indígena:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SEGEGO:	Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Reglamento de Agencias, Barrios y Colonias:	Reglamento de Agencias, Barrios y Colonias del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

ANTECEDENTES

1. Elección de autoridades auxiliares. El veinte de febrero, la comunidad de San Antonio Monterrey celebró Asamblea General para la elección de sus autoridades que fungirían en el periodo comprendido de dos mil veintidós al dos mil veinticuatro, resultando electo como Agente Municipal el actor Jesús Martín Ojeda Méndez.

2. Revocación de la elección. Mediante resolución de veintiocho de marzo dictada en el expediente CEE/01/2022, la Comisión Especial de Elecciones del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca determinó revocar la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey.



3. Interposición del juicio. El siete de abril, los actores presentaron ante este Tribunal, Juicio de la Ciudadanía Indígena, contravirtiendo la resolución de veintiocho de marzo dictada en el expediente CEE/01/2022 dictada por la Comisión Especial de Elecciones del Ayuntamiento, ambos de Salina Cruz, Oaxaca.

4. Turno. Mediante proveído de esa propia fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente, registrarlo bajo el número JDCI/64/2022 y turnó los autos a la ponencia que le correspondía conocer de él.

5. Radicación. Mediante acuerdo de trece de abril, se radicó en la ponencia correspondiente y se requirió a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado por los actos que se le atribuyeron.

6. Publicidad. Mediante acuerdo de veintiocho de abril, se tuvo a la autoridad señalada como responsable remitiendo el trámite de publicidad e informe circunstanciado solicitado, con el cual se dio vista a la parte actora.

7. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de dieciocho de octubre, la ponencia instructora admitió el juicio, las pruebas y cerró la instrucción, por lo que ordenó turnar los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara hora y fecha para resolver el medio de impugnación.

8. Fecha y hora para la sesión pública. Mediante acuerdo de la misma fecha dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 98 y 102 de la Ley de Medios Local, este Tribunal Electoral, es competente para resolver los medios de impugnación interpuestos por ciudadanas y ciudadanos que hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones de comunidades indígenas que se rigen bajo su Sistema Normativo Indígena.

En el caso se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que los actores se ostentaron con el carácter de autoridades auxiliares electas de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca, y contrvirtieron de la autoridad señalada como responsable la resolución mediante la cual se revocó la elección de la citada agencia, pues pretenden que a través de este juicio de la ciudadanía se revoque tal resolución.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer del medio de impugnación que hacen valer los promoventes.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se estima que los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 86 inciso a), 13 inciso a) y 98 de la Ley de Medios Local, se cumplen cabalmente, como a continuación se precisa:

Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, se identifica el acto impugnado y señala a la autoridad considerada como responsable, menciona los hechos en que basa su impugnación, el agravio que le causa, asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve y finalmente, se aportan pruebas.

Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, ello, porque la parte actora alegó que la resolución que controvierte le



fue notificada el dos de abril², y el medio de impugnación fue presentado ante este Tribunal el siete siguiente.

Por tanto, si la Ley de Medios Local³ establece que, el plazo para incoar medio de impugnación es dentro de los cuatro días siguientes en que se tenga conocimiento del acto impugnado, precisando que tratándose de comunidades indígenas el plazo debe computarse sin tomar en cuenta los días sábados, domingos e inhábiles⁴, por lo que dicho plazo transcurrió del cuatro al siete de abril, de ahí que se considere que el medio de impugnación se presentó en tiempo.

Legitimación. De conformidad con los artículos 86 inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, los actores promueven ostentándose como autoridades auxiliares electas de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

Interés Jurídico. Se cumple en el presente asunto, en razón de que los actores aducen una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del acto reclamado, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda, toda vez que solicita que se declare la validez de la elección en la que fueron electos y se ordene a la autoridad señalada como responsable, les entregue sus nombramientos, de ahí que, es claro que se colma el requisito en estudio.

Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que se colma el principio en comento.

² Mediante oficio número CEE/AM/05/2022.

³ En su artículo 82.

⁴ En términos de la Jurisprudencia 8/2019, emitida por la Sala Superior, de rubro COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

TERCERO. TERCEROS INTERESADOS

Se reconoce el carácter de **terceros interesados** a los ciudadanos Mauro Ojeda Ojeda y José Fidel Gómez Arango, al reunirse los requisitos previstos en los artículos 17, apartado 4 y 86, inciso c), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable, se precisa nombre y firma de los comparecientes, así como las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y numeral 4, de la Ley de Medios Local, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio.

En el presente caso, de autos se desprende que el plazo en mención, transcurrió de las doce horas del día veinte de abril a las doce horas del día veintitrés de abril, en tanto que el escrito de tercería, fue recibido por la autoridad responsable dentro del referido plazo, de donde se desprende que dicho escrito fue presentado de manera oportuna.

c) Legitimación. Se cumple este requisito, pues quienes comparecen, lo hacen como ciudadanos vecinos de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca.

d) Interés jurídico. Los comparecientes cumplen este requisito, toda vez que tienen un interés incompatible con el que pretenden los actores, pues fungieron como parte actora en el



recurso de inconformidad que dio como resultado la resolución impugnada por la parte actora.

CUARTO. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS

I. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, la parte actora se duele de:

- 1) La omisión de dar contestación a la solicitud de otorgar nombramiento.
- 2) La violación a la garantía de audiencia.
- 3) La indebida fundamentación y motivación.

II. Pretensión. Este Tribunal, estima que la pretensión de la parte actora es que el Pleno de este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada.

III. Cuestión a resolver. Los agravios citados serán analizados de la siguiente manera, primero se analizará el agravio marcado con el número 2, posteriormente el identificado con el número 3 y luego el número 1, a efecto de determinar, en primer lugar, si la resolución que revocó la elección de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey fue apegada o no a derecho.

QUINTO. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Manifestaciones de la parte actora

Los actores refieren que mediante asamblea general comunitaria de veinte de febrero fueron nombrados como autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

Mencionan que por escrito de veintiuno de febrero solicitaron a la Comisión Especial de Elecciones que se les otorgara la constancia y/o acreditación de autoridades auxiliares,

argumentando que dicha comisión, en ningún momento sesionó para acordar tal solicitud.

Agregan que dos personas ostentándose como ciudadanos vecinos de la agencia en mención presentaron un recurso de inconformidad ante la Comisión Especial de Elecciones en contra de la elección de la agencia, formándose el expediente CEE/01/2022, al cual dicen nunca haber sido emplazados como terceros interesados.

Manifestaciones de la autoridad responsable

La Síndica Procuradora y Hacendaria del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que, en atención a la violación al derecho de audiencia alegado por los actores, dicho derecho se verificó con la notificación del acuerdo de veintitrés de febrero, en donde se les entregó copia del medio y además se les requirió diversa documentación.

Expresa que los actores realizaron diversas manifestaciones, por lo que, considera que quedaron enterados del proceso otorgado al recurso de inconformidad, el cual concluyó con la emisión de la resolución impugnada, dictada el veintiocho de marzo por la Comisión Especial de Elecciones del Ayuntamiento.

Finalmente menciona que, en la asamblea de veinte de febrero, la autoridad auxiliar en funciones dejó sin participar a algunos ciudadanos, bajo el argumento que no estaban dentro del padrón habilitado para participar en la asamblea, motivo por el cual la citada Comisión decidió ordenar la nulidad de la elección y convocar a nuevas elecciones en la Agencia de San Antonio Monterrey.

Manifestaciones de los terceros interesados

Los terceros interesados manifestaron que fueron excluidos de la asamblea en la que fueron electas las nuevas autoridades de



la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, por lo que promovieron recurso de inconformidad para que la autoridad municipal conociera y resolviera a su favor para que pudieran participar de manera correcta.

Mencionan que los que resultaron electos solicitaron dejarlos fuera del padrón de la comunidad para poder participar en la elección, refiriendo que nunca fueron notificados de tal situación.

Lo anterior pues, afirman que dichas personas hicieron documentos en los que les decían que ya no podían participar sin motivación alguna y sin fundamento ya que, a su decir, el Agente Municipal de San Antonio Monterrey en un completo abuso de autoridad, de manera arbitraria decidió dejar de integrarlos a la asamblea de la comunidad.

SEXTO. MARCO NORMATIVO

Constitución Federal

La Constitución Federal en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación

de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Por su parte, el artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el



ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otra parte, el párrafo primero del artículo 14 establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Además, el párrafo primero del artículo 16 refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive la causa legal del procedimiento**. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Convenio 169 de la OIT

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales⁵.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos

⁵ Artículo 4, numeral 3.

fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio⁶.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos⁷.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**.

Constitución Local

El artículo 1, establece que el estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Por su parte, en su artículo 16 establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la LIPEEO.

⁶ Artículo 8.

⁷ Artículo 33.



Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sus **formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.**

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

Ley Orgánica Municipal

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 17 establece que el municipio cuenta con **autoridades auxiliares**, a saber:

I. Agencias Municipales, y

II. Agencias de Policía.

Las cuales son **categorías administrativas** dentro del nivel del Gobierno Municipal.

Conforme al artículo 43, fracción XVII, es facultad del Ayuntamiento convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares, así como de las Agencias Municipales, de Policía y a los Núcleos Rurales, siempre y cuando las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades así lo permitan, en los términos previstos por el artículo 79 de esa Ley.

Precisando que en todos los casos, una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal a expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes a las personas que hayan resultado electas, lo cual también es acorde a lo que establece en la fracción VI el artículo 68, que señala que, el Presidente Municipal es el

encargado de expedir de manera **inmediata** los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.

Ahora bien, en su artículo 44 la ley dispone que el Ayuntamiento no deberá entre otros aspectos, impedir el acceso o el desempeño a los cargos políticos y de **elección popular** a las personas que hayan sido electas o designadas, que tampoco deberá ejercer violencia política contra las mujeres o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales.

Reglamento de Agencias, Barrios y Colonias del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca

El artículo 46 indica que tratándose de resoluciones, acuerdos y actos administrativos con motivo de la aplicación del reglamento procede el recurso de inconformidad, el cual, en términos del artículo 48, deberá interponerse por el interesado ante la dirección que haya emitido el acto o resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución o ejecución del acto.

También menciona en su artículo 49 que, si el recurso fuera oscuro o le faltare algún requisito, el Director deberá prevenir por escrito al recurrente por una sola vez para que lo aclare, corrija o complete, apercibiéndole que, de no subsanar las omisiones dentro del término de dos días hábiles, el recurso se tendrá por no interpuesto, en el mismo sentido se tendrá si ni aparece firmado.

Finalmente, el artículo 55 establece que la Dirección deberá resolver el recurso dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su interposición o desahogada la prevención.

Perspectiva intercultural



Conviene precisar también que el asunto se debe juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, deben valorarse los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión que resuelva el litigio en cuestión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional⁸.

De ahí que, este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en la presente determinación atenderá los criterios jurisprudenciales en cita.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

Violación a la garantía de audiencia

Este Tribunal considera que el presente agravio resulta **fundado** y suficiente para revocar el acto impugnado, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Los actores impugnan la resolución de veintiocho de marzo, dictada por la Comisión Especial de Elecciones del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca en el expediente CEE/01/2022, mediante la cual, la citada comisión determinó revocar la elección de veinte de febrero en la cual fueron nombrados como autoridades

⁸ Conforme a lo considerado en la Jurisprudencia 18/2018, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

auxiliares de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

Además, refieren que dos personas ostentándose como ciudadanos vecinos de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca presentaron un Recurso de Inconformidad ante la Comisión Especial de Elecciones del referido Ayuntamiento en contra de la elección de la agencia, celebrada mediante asamblea de veinte de febrero, formándose el expediente CEE/01/2022, al cual dicen nunca haber sido emplazados como terceros interesados.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que el derecho de audiencia de los actores se verificó con la notificación del acuerdo de veintitrés de febrero, en donde se les entregó copia del medio de impugnación y además se les requirió diversa documentación, agregando que los actores realizaron diversas manifestaciones, por lo que, considera que quedaron enterados del proceso.

Resulta importante precisar que el Recurso de Inconformidad se encuentra contemplado en el Reglamento de Agencias, Barrios y Colonias, pues en su artículo 46 refiere que procederá tratándose de resoluciones, acuerdos y actos administrativos con motivo de la aplicación de dicho reglamento.

Si bien el ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca adoptó el Recurso de Inconformidad como mecanismo para garantizar el derecho de acceso a la justicia de quienes controvertieran actos relativos a la elección de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey.

Paso por alto en la convocatoria para la asamblea electiva que, en su caso, podía dar lugar a la intervención de terceros interesados, pues en lo relativo a actos administrativos, por regla general se pueden afectar derechos únicamente de las personas



promovientes, sin embargo, tratándose de actos de naturaleza electoral, pueden trastocarse derechos de terceros.

Lo anterior, pues los actos de naturaleza electoral tienen consecuencias jurídicas que impactan en la colectividad y, pueden vulnerarse derechos político electorales, como el votar y ser votados, pues en el caso, se trata del proceso para elegir a las autoridades de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, por lo que resulta importante garantizar los derechos de los habitantes de dicha comunidad.

Ahora bien, en la convocatoria aprobada en sesión extraordinaria de cabildo de treinta y uno de enero⁹, se otorgó a la Comisión Especial de Elecciones, entre otras atribuciones, las siguientes:

III. Declarar la nulidad del registro, suspender o invalidar la elección cuando existan causas suficientes.

VI. Tramitar y resolver los recursos de inconformidad.

En ese sentido, el Reglamento de Agencias, Barrios y Colonias, en sus artículos 48, 49 y 55 regula el procedimiento que debe darse al Recurso de Inconformidad de la siguiente manera:

Recurso de Inconformidad
1) Se <u>interpone</u> ante la Dirección que emitió el acto o resolución, dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación o se tenga conocimiento.
2) Si el recurso es oscuro o le falta algún requisito, el Director <u>prevendrá</u> al promovente por escrito, por una sola vez.
3) El promovente deberá <u>aclarar, corregir o completar</u> dentro del término de dos días hábiles.

⁹ A las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 en relación con el 14 numeral 3 inciso d), por tratarse copias certificadas.

4) Se resuelve dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición o desahogada la prevención.

Si bien, el Reglamento de Agencias, Barrios y Colonias otorga la facultad de resolver el recurso de inconformidad a la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, lo cierto es que, como se dijo, mediante convocatoria aprobada por el Cabildo Municipal se facultó a la Comisión Especial de Elecciones para pronunciarse de los recursos de inconformidad que se promovieran con motivo de la elección de autoridades de la Agencia Municipal en estudio.

En el caso, los actores reclaman la violación a su derecho de audiencia, por no haber sido emplazados al citado procedimiento como terceros interesados, lo cual les impidió defenderse ante la autoridad señalada como responsable.

Del análisis del procedimiento se advierte que, en él **no se encuentra contemplada la figura del emplazamiento** o llamamiento a juicio a los terceros interesados.

Ahora bien, en términos del artículo 14 de la Constitución Federal, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento**.

En el mismo sentido, la Suprema Corte ha identificado formalidades esenciales del procedimiento, aquellas **garantías del debido proceso** que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, las cuales en conjunto integran la garantía de audiencia con que cuentan todas las personas que se vean inmersas en un procedimiento jurisdiccional, y que les permite ejercer su derecho de defensa.



Sirve de sustento la Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, de la cual se desprende que los elementos que integran el debido proceso son los siguientes:

Debido proceso
1) La <u>notificación</u> del inicio del procedimiento.
2) La oportunidad de <u>ofrecer</u> y <u>desahogar</u> las <u>pruebas</u> en que se finque la defensa.
3) La oportunidad de <u>alegar</u> .
4) Una <u>resolución</u> que dirima las cuestiones debatidas.

De lo anterior, tenemos que todos los procedimientos deben cumplir con los elementos mínimos del debido proceso, por lo que, de no cumplir con tal parámetro, estaríamos en presencia de un procedimiento viciado que carecería de validez.

Así, a efecto de determinar la validez del procedimiento relativo al Recurso de Inconformidad, es necesario realizar un análisis a efecto de contrastarlo con los citados elementos, y verificar si se ajusta o no.

En ese sentido, el primer elemento no fue cumplido puesto que, la autoridad señalada como responsable llevo a cabo el procedimiento establecido en el Reglamento de Agencias, Barrios y Colonias, y este **no contempla la figura del emplazamiento** o notificación inicial del procedimiento.

Así, aun cuando la responsable refiere que los actores si tuvieron conocimiento del mismo, al haber sido notificados del acuerdo de veintitrés de febrero, dictado en el expediente CEE/01/2022 relativo al Recurso de Inconformidad, lo cierto es que,

se trata únicamente de un requerimiento de determinada documentación, formulado para allegarse de elementos como parte de la instrucción del procedimiento, no así un llamamiento a juicio como terceros interesados.

Consecuentemente, al no haberse notificado debidamente a los actores el inicio del procedimiento, con el objeto de que comparecieran con el carácter de terceros interesados, tampoco se les otorgó la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, ni de alegar.

Así, al advertirse un vicio en el inicio del procedimiento, la resolución impugnada carece de validez, por lo que resulta procedente reponer el procedimiento desde la etapa de la notificación inicial del procedimiento a los actores, otorgándoles un plazo para dar contestación y ofrecer sus respectivas pruebas y alegatos.

En consecuencia, **se revoca** la resolución de veintiocho de marzo, dictada en el expediente CEE/01/2022 del índice de la Comisión Especial de Elecciones.

Indebida fundamentación y motivación

Los actores reclamaron la falta de fundamentación y motivación del dictamen de la comisión especial de elecciones del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca del periodo de gobierno 2022-2024, porque no se demuestra la existencia de la causa grave, prevista por la ley orgánica municipal, para dejar sin efecto el ejercicio al derecho del cargo, conferido por el perteneciente a la comunidad de la Agencia Municipal de San Antonio, Monterrey, del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

En ese sentido, tomando en consideración que el agravio que antecede resultó fundado y, por tanto, la parte actora alcanzó su pretensión, resulta innecesario entrar al estudio del presente agravio.



Lo anterior, en virtud que, con independencia de lo fundado o infundado del agravio, la resolución impugnada emanó de un procedimiento viciado, por lo que carece de validez, ocasionando, por tanto, su nulidad.

Omisión de dar contestación a la solicitud de otorgar nombramiento

En relación al presente agravio, tenemos que, la parte actora solicitó el otorgamiento de sus nombramientos como autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca.

Sin embargo, tomando en consideración que el pronunciamiento respecto a tal solicitud es una consecuencia jurídica del sentido de la resolución relativa a la validez o invalidez de la asamblea electiva de las autoridades de la citada Agencia, lo procedente es que, una vez que la comisión especial de elecciones emita una nueva resolución, deberá pronunciarse en cuanto a la mencionada solicitud.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios Local, se decretan los siguientes efectos:

1. **Se revoca** la resolución de veintiocho de marzo, dictada en el expediente CEE/01/2022 del índice de la Comisión Especial de Elecciones.
2. **Se ordena** reponer el procedimiento desde la etapa de la notificación inicial del procedimiento a la parte actora.
3. **Se ordena** a la Comisión Especial de Elecciones del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente sentencia;

- Advierta quien o quienes pueden resultar terceros interesados en el recurso de inconformidad CEE/01/2022, incluyendo a los actores, y les **notifique** el inicio del procedimiento relativo al recurso de revisión interpuesto, y previa entrega de copias certificadas del recurso y anexos, les otorgue un plazo de **tres días hábiles** para que, si a sus intereses conviene, comparezcan con el carácter de terceros interesados, realicen manifestaciones y aporten pruebas.
- **Resuelva** dentro del plazo **quince días hábiles** posteriores a que comparezcan los terceros interesados o fenezca el plazo para hacerlo.
- En dicha resolución deberá **pronunciarse** respecto a la **solicitud** de los actores respecto a la expedición de sus nombramientos como autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey.

Dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, deberá informarlo a este Tribunal debiendo remitir las constancias con las que acredite su dicho.

Apercibido que, de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Se previene a la autoridad responsable que en caso de incumplimiento reiterado se agotaran los medios de apremio establecidos en el artículo 37 de la Ley de Medios Local.

NOVENO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y a los terceros interesados en el domicilio señalado para tal efecto, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y mediante **estrados** al público en general, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.



Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver el presente juicio en términos del considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, en términos del considerado séptimo de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable de cumplimiento a lo ordenado en términos del apartado de efectos del presente fallo.

CUARTO. Notifíquese, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; con el voto en contra del Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite voto particular y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.¹⁰

LIRM/Csv/dalm

¹⁰ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y la sesión privada de veinticuatro de agosto, en la cual se habilitó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia, como Magistrada en funciones de este Tribunal.

VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDCI/64/2022.

No comparto el sentido del fallo en cuestión, toda vez que considero que debió ser este órgano jurisdiccional quien se pronunciara sobre la validez o invalidez de la elección controvertida, y no así las autoridades señaladas como responsables. Lo anterior, en atención a lo siguiente.

1. Contexto.

De acuerdo al sistema normativo de la Agencia Municipal, la convocatoria de la elección de sus autoridades la emite el Ayuntamiento.

El treinta y uno de enero del año en curso², el Ayuntamiento emitió la respectiva convocatoria, con base en ésta, el veinte de febrero se llevó a cabo la asamblea electiva, en la que la parte actora resultó electa.

El veintidós de febrero, los aquí terceros interesados presentaron ante la Comisión Especial de Elecciones su escrito de inconformidad, en la que se dolían de haber sido excluidos del padrón electoral y, por ende, no pudieron ejercer su derecho de votar.

Con fecha veintiocho de marzo, la Comisión Especial de Elecciones revocó la elección y ordenó la celebración de una elección extraordinaria.

Inconformes con lo anterior, las autoridades revocadas, esto es, la parte actora, presentaron el presente medio impugnativo.

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional.

² En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán a la presente anualidad.

2. Motivo de disenso.

En la sentencia aprobada por mis compañeras Magistradas, se establece que, pese a que el Reglamento de Agencias, Barrios y Colonias no contempla la figura del emplazamiento o notificación inicial del procedimiento, de acuerdo al artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se debió garantizar el derecho de audiencia de la parte actora.

Por tanto, se declara fundado el agravio en cuestión, y suficiente para revocar la resolución combatida, estableciendo innecesario el análisis de los agravios restantes.

En consecuencia, ordenan la reposición del procedimiento, así como que la emisión de una nueva determinación.

Lo anterior, teniendo como base que, la Convocatoria expedida por el Ayuntamiento, se facultó a la Comisión Especial de Elecciones para pronunciarse respecto de los *recursos de inconformidad* que se promovieran con motivo de la elección de autoridades de la Agencia Municipal en estudio

Sin embargo, se discrepa de tal conclusión.

En efecto, el artículo 25 apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por su parte, el artículo 89 inciso f) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé la procedencia del *juicio electoral de los sistemas normativos internos* contra los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los Ayuntamientos, **Agentes Municipales** y de Policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias.

En tales condiciones, es evidente que la impugnación que realizó la parte actora, cuestionando la validez de la elección que resultó electa, es de carácter eminentemente electoral, y su conocimiento nos corresponde en forma directa e inmediata.

Esto es así, porque nuestra jurisdicción no solo abarca controversias vinculadas a las elecciones de gubernaturas, diputaciones y concejalías a los Ayuntamientos, sino también de las demás impugnaciones que determine la ley.

Por tanto, es inconcuso que debimos conocer, en forma directa, de las supuestas violaciones denunciadas por la parte actora.

Similar criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de que somos las autoridades jurisdiccionales las competentes para pronunciarnos sobre la validez de las elecciones de Comités Directivos, más aún de Agencias Municipales, como acontece en el caso, y no así las Autoridades Municipales.

Tal es el caso de la sentencia recaída en el juicio SX-JDC-239/2018 del índice de ese Tribunal, en el que se nos ordenó conocer la impugnación de un Comité Directivo, pese a que tanto en la Convocatoria, en el Bando de Policía y en el Reglamento Interno Municipal se establecía que era competencia del Ayuntamiento.

Si bien es competencia del Ayuntamiento emitir la convocatoria, no le atañe calificar la elección; como se establece en el proyecto.

Por estas razones, respetuosamente me aparto de la determinación adoptada, y me permito formular el presente voto.

**MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL**

RWLV/Gcc/lamg